

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Rad.760013103001-2011-00207-00

SANTIAGO DE CALI, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

En el presente asunto se tiene que han sido allegados los siguientes memoriales

1. El apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solicitó al despacho la entrega del oficio para cancelación de la anotación de inscripción de demanda en proceso reivindicatorio de dominio tramitado bajo el radicado 760013103001201100207-00.

Previo a atender la solicitud y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1579 de 2012, el despacho requerirá al apoderado judicial para que remita a este recinto judicial el número de oficio y fecha mediante la cual se solicitó la inscripción de la medida y el número de matrícula sobre la cual, o las cuales se inscribió la medida que debe ser cancelada.

2. Los apoderados judiciales de las partes dentro de este proceso, allegaron memoriales el 31 de marzo de 2023 solicitando la suspensión del proceso a partir de representación del memorial y hasta el 28 de septiembre de 2023, por acuerdo conciliatorio realizado (Dcto 018 y 019 Cuaderno Principal Expediente Electrónico)

3. Los demandados OBDULIO GUZMÁN ROSALES y MARTA EDITH MONTEJO BOHÓRQUEZ allegaron escrito el 10 de abril de 2023, solicitando al despacho la suspensión del proceso, por acuerdo conciliatorio realizado dentro del Proceso Declarativo tramitado en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Cumbre – Valle.

Es del caso para resolver la solicitud, referirse a la norma que regula la suspensión del proceso, esto es el artículo 161 del C.G.P. que establece:

"Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:
(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. en el trámite

Así pues, la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, debe advertirse entonces que en el presente asunto no resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que se profirió sentencia de primera instancia No. 38 el 28 de marzo de 2023, misma en la que se resolvieron las excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo y se ordenó que una vez ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas se remitirá a los Juzgados Civil del Circuito de Ejecución – Reparto para lo de su competencia.

3. El dependiente judicial de Litigar Punto Com, solicitó en escrito fechado a 10 de abril de 2023 se le informara a que juzgado civil municipal le Cali le correspondió el despacho comisorio dentro de este proceso.

El escrito se agregará al expediente y se informara a través de esta providencia al memorialista que en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali> puede consultar los estados electrónicos del despacho y que según lo dispuesto con el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 se comisionaron unos Jueces Civiles Municipales de Cali, exclusivos para el conocimiento de despachos comisorios

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente los escritos allegados por las partes.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., para que remita a este reciento judicial el número de oficio y fecha mediante la cual se solicitó la inscripción de la medida y el número de matrícula sobre la cual, o las cuales se inscribió la medida que debe ser cancelada.

TERCERO: NEGAR la solicitud de suspensión del proceso solicitada por las partes, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: SEÑALAR al dependiente judicial de Litigar Punto Com que a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-del-circuito-de-cali> puede consultar los estados electrónicos del despacho y que, según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020 fueron comisionados unos Jueces Civiles Municipales de Cali, exclusivos para el conocimiento de despachos comisorios

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ.**

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No.060 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.
Fecha: ABRIL 13-2023


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d36aabdb48ea4c98399d16f0051c4d166f228bf061988d471f765e37ccd6a76
Documento generado en 12/04/2023 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>